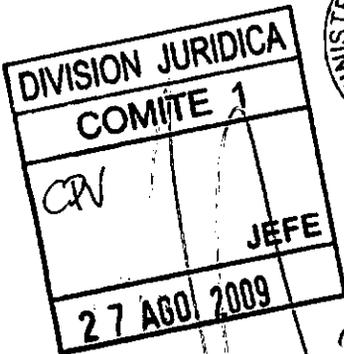
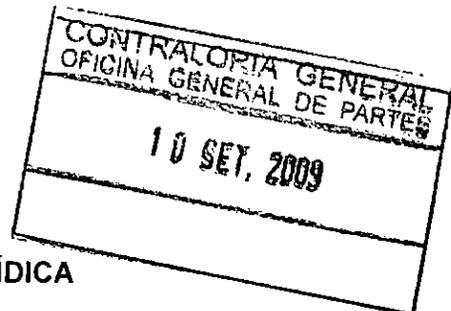
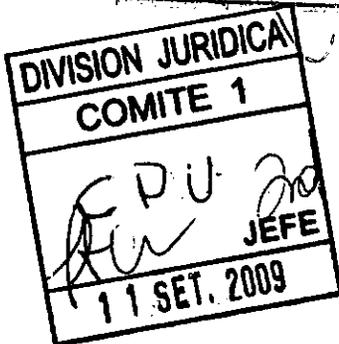
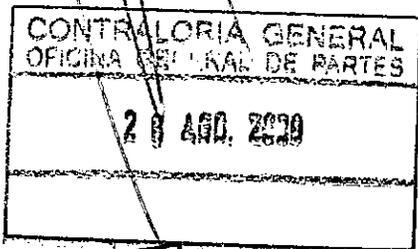


GOBIERNO DE CHILE
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

JVS/PLZ/REM/SE/IMVM



c/s. tuc



DIVISION JURIDICA

MODIFICA DECRETO SUPREMO N° 40, DE 1996, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, QUE ESTABLECE LOS OBJETIVOS FUNDAMENTALES Y CONTENIDOS MÍNIMOS OBLIGATORIOS DE LA EDUCACIÓN BÁSICA Y FIJA NORMAS GENERALES PARA SU APLICACIÓN.

Solicitud N° 352

SANTIAGO,

DECRETO N° 0280 *20.07.2009

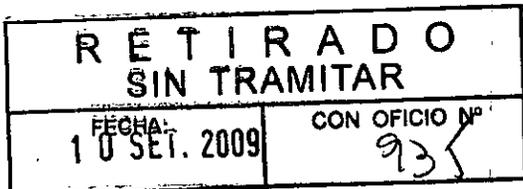
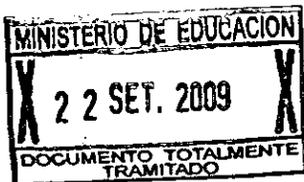
CONSIDERANDO:

Que, el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación, cuerpo legal que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, establece que el Ministerio de Educación debe fijar los Objetivos Fundamentales y los Contenidos Mínimos Obligatorios de cada uno de los años de estudio de la Enseñanza Básica, los que fueron oficializados por el Decreto Supremo N° 40, de 1996, del Ministerio de Educación;

Que, el Decreto Supremo N° 520, de 1996, del Ministerio de Educación, establece disposiciones técnicas y de procedimiento para los establecimientos educacionales que opten por el régimen de enseñanza bilingüe, entendiéndose como tal aquella que, con excepción de la enseñanza del Idioma Castellano, imparte en lengua vernácula o en un determinado idioma extranjero la mayor parte o la totalidad de las enseñanzas establecidas en el correspondiente plan de estudio de Enseñanza Básica;

Que, es necesario dar respuesta a los intereses y necesidades técnicas planteadas por las escuelas básicas que atienden alumnos de las comunidades indígenas reconocidas por la Ley N° 19.253: Mapuche, Aymará, Rapa Nui o Pascuense, Quechua, Diaguita, Colla, Kawáshkar o Alacalufe, Yamana o Yagán, y Atacameño o Likán Antai;

Que, el Consejo Superior de Educación, por Acuerdo N° 029 de 2006, adoptado en la sesión ordinaria del 11 de Abril de 2006, acordó informar favorablemente la propuesta de Objetivos Fundamentales y Contenidos Mínimos Obligatorios para la creación del sector Lengua Indígena, para la Enseñanza Básica, presentada por el Ministerio de Educación, y



TOMADO RAZON
[Signature]
11 SET. 2009
Contralor General de la República



VISTO:

Lo dispuesto en las Leyes N°s. 18.956 y 19.253; Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza; el Decreto Supremo N° 40, de 1996, del Ministerio de Educación; el Acuerdo N° 029 de 2006, del Consejo Superior de Educación y en los artículos 32 N° 6 y 35 del Decreto N° 100, de 2005 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile,

DECRETO:

ARTÍCULO 1°: Modifícase el Decreto Supremo N° 40, de 1996, del Ministerio de Educación, que establece los Objetivos Fundamentales y Contenidos Mínimos Obligatorios de la Educación Básica y fija normas generales para su aplicación, en la forma que indica:

Incorpórense los siguientes Objetivos Fundamentales y Contenidos Mínimos Obligatorios para el Sector de Aprendizaje Lengua Indígena de 1° a 8° año de Enseñanza Básica, cuyo texto se contiene en el Anexo que se acompaña al presente decreto, que se entiende formar parte del mismo, y que se publicarán conjuntamente en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2°: Los Objetivos Fundamentales y Contenidos Mínimos Obligatorios aprobados precedentemente entrarán en vigencia a contar de la siguiente fecha:

- Primer año de Enseñanza Básica: año 2010.
- Segundo año de Enseñanza Básica: año 2011.
- Tercer año de Enseñanza Básica: año 2012.
- Cuarto año de Enseñanza Básica: año 2013.
- Quinto año de Enseñanza Básica: año 2014.
- Sexto año de Enseñanza Básica: año 2015.
- Séptimo año de Enseñanza Básica: año 2016.
- Octavo año de Enseñanza Básica: año 2017.

ARTÍCULO 3°: Para todos los efectos, los programas de estudio del Sector Lengua Indígena para la Enseñanza Básica que elabore el Ministerio de Educación o los establecimientos educacionales que así lo decidan, deberán ceñirse a los Objetivos Fundamentales y Contenidos Mínimos Obligatorios aprobados para cada uno de los cursos del mencionado nivel educativo, de conformidad a lo establecido en el Decreto Supremo N° 40, de 1996, del Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 4°: El Sector de Aprendizaje Lengua Indígena podrá impartirse en todos los establecimientos educacionales del país que quieran favorecer la interculturalidad comenzando a implementarse gradualmente desde el primer año de enseñanza básica.

Este sector tendrá un carácter optativo para el (la) alumno (a) y la familia. Los padres o apoderados deberán manifestar por escrito, en el momento de matricular a sus hijos o pupilos, si desean o no la enseñanza del sector.

ARTÍCULO 5°: No obstante lo establecido en el artículo anterior, los establecimientos educacionales que cuenten al término del año escolar con una matrícula de un 20% o más de alumnos con ascendencia indígena, de conformidad a la Ley N° 19.253, les será obligatorio ofrecer el Sector de Lengua Indígena a partir del año escolar siguiente y a contar de la fecha que se indica a continuación:

- Establecimientos con 50% o más de estudiantes de ascendencia indígena: año 2010.
- Establecimientos entre un 20% a un 49% de estudiantes de ascendencia indígena: año 2013.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE.

**MICHELLE BACHELET JERIA
PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA**

**MÓNICA JIMÉNEZ DE LA JARA
MINISTRA DE EDUCACIÓN**